

**EXPEDIENTE No. 2441/2015-B2**

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de Octubre de 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O S:** Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el **Juicio Laboral** número **2441/2015-B2**, promovido por la **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA, JALISCO**, *en cumplimiento a las ejecutorias aprobadas en sesión de fecha 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los juicios de amparo directo números 1145/2018 y 1146/2018*, el cual se emite de acuerdo al siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, la actora [1.ELIMINADO], por conducto de sus apoderados especiales, presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación en el cargo que desempeñaba, entre otras prestaciones de índole laboral.- Mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, este Tribunal se abocó al trámite y conocimiento de la demanda, ordenándose el emplazamiento respectivo, fijándose día y hora para la celebración de la Audiencia que contempla el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**2.-** Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado en este Tribunal el 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, misma que se tuvo por presentado en tiempo y forma en audiencia de fecha 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis.- El día 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se inició con el desahogo de la Audiencia Trifásica, la que se suspendió en la *etapa Conciliatoria*, ante la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas conciliatorias, con el fin de llegar a un arreglo conciliatorio, señalando nueva fecha de audiencia.- - - - -

**3.-** Con fecha 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, se reanuda la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la *fase de*

*Demanda y Excepciones*, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; de igual forma, se tuvo a la parte demandada promoviendo Incidente de Acumulación, del que posteriormente se desistió por escrito presentado en este Tribunal el 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que se fijó nueva fecha de audiencia. - - - - -

4.- La Audiencia de ley, se reanudo el día 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que las partes no hicieron uso de su derecho de réplica, ni contrarréplica; al abrirse el *periodo de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando las probanzas que a su representación correspondían, reservándose los autos para su estudio.- Con data 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se resolvió sobre la admisión o rechazo de las pruebas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación. - - - -

5.- Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas restantes, concediendo a las partes el término de ley para que si era su deseo formularan sus alegatos.- Finalmente, con data 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que únicamente la parte demandada formuló alegatos, por lo que se declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para dictar el laudo respectivo, lo que se llevó a cabo con fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

6.- Mediante proveído de fecha 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la ***ejecutoria aprobada en sesión de fecha 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 1145/2018, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable: 1) Deje insubsistente el laudo reclamado; 2) En su lugar emita uno diverso en el que reitere los aspectos que no se oponen a los que fueron materia de la presente concesión; 3) Determine que no se acreditó la renuncia verbal de la actora [1.ELIMINADO] y en consecuencia deberá tener por no desvirtuado el despido alegado por la actora; 4) Condene a la reinstalación correspondiente, así como al pago de salarios caídos***

**desde la fecha del despido (15 de octubre de 2015) y hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que se promovió la demanda burocrática de origen (17 de noviembre de 2015) y, en su caso, de los intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se cubran tales sueldos a la accionante e incrementos salariales, por ser ésta prestación derivada de la acción principal de reinstalación y estipendio devengado del 01 al 15 de octubre de 2015; 5) Determine inoperante – por deficiente- la prescripción opuesta por la demandada, y por consecuencia, analice en los términos reclamados conforme a derecho, las prestaciones demandadas de vacaciones y prima vacacional, [inciso d) y e)]; 6) Prescinda de considerar que con la confesión ficta se acreditó el pago de aguinaldo y vacaciones, y determine que la demandada al no exhibir los documentos que se le requirieron en el desahogo de la inspección y al hacer efectivo el apercibimiento, genera presunción a efecto de establecer condena de: 7) Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono de servidor público; 8) Establezca condena a la exhibición de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 02 de febrero de 1992 a la fecha que sea reinstalada la actora”.- -**

**7.- De igual forma, en el acuerdo en mención se tuvo por recibida la *ejecutoria aprobada en sesión de fecha 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 1146/2018, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para los efectos de que la autoridad responsable: 1. Deje insubsistente el fallo reclamado; 2. Dicte un nuevo laudo en el que reitere lo que no fue materia de concesión del amparo y tomando en consideración los lineamientos establecidos en la ejecutoria del amparo 1145/2018, cuantifique en cantidad líquida las condenas establecidas y ordene la apertura del incidente de liquidación para cuantificar en cantidad líquida las condenas relativas al despido injustificado”.- - -***

-----

En mérito de lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado de

un **NUEVO LAUDO**, mismo que se emite el día de hoy, conforme a lo siguiente: - - - - -

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos, en los términos de los artículos del 121 al 124 de la Ley anteriormente invocada. - - -

**III.-** La **actora [1.ELIMINADO]**, funda sus pretensiones en los siguientes: - - - - -

#### **HECHOS:**

*"...1.- Que nuestra representada tiene su domicilio en la calle 5 de mayo número 88 en la Delegación Miguel Hidalgo Viejo del Municipio de **LA HUERTA**, Jalisco.*

*2.- Que mi representada fue contratada por la demandada el día 02 de febrero del año 1998 en el puesto de SECRETARIA DE REGISTRO CIVIL en la Delegación Miguel Hidalgo Nuevo ubicada en Av. Preparatoria número 37 esquina calle Laurel del Ayuntamiento demandado, como consta en el documento original que se anexa, desempeñándose todo el tiempo desde su ingreso hasta el cese injustificado en el puesto señalado.*

*Que las condiciones laborales que mi representada tenía eran las siguientes; horario normal de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con dos días de descanso a la semana, esto es Sábado y Domingo. Percibiendo un salario mensual por la cantidad de [2.ELIMINADO] pesos. Desempeñando el puesto de Secretaria del Registro Civil adscrita a la Delegación Miguel Hidalgo Nuevo del Ayuntamiento demandado.*

*3.- Que nuestra representada percibía por concepto de DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO en el mes de septiembre de cada año, quince días de salario, lo cual el año 2014 y 2015, la demandada se negó a entregarle.*

*4.- Que el día 15 de octubre alrededor de las 13:20 horas, encontrándose nuestra representada laborando en su área llegó el licenciado [1.ELIMINADO], director jurídico de la demandada y el Licenciado se dirige a la actora del presente juicio y dice palabras textuales "estamos haciendo ajustes de personal de antemano sabemos que la vamos afectar pues usted está despedida" a lo que nuestra poderdante le pregunto el motivo y que eran órdenes del Presidente Municipal C. [1.ELIMINADO] esto en presencia de varios testigos".*

**IV.-** La demandada Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, al dar contestación a la demanda señaló: - - - - -

*"...1.- Ni lo afirmamos ni lo negamos por no ser un hecho propio o atribuido a nuestro representado.*

**2.-** Respecto del presente punto de hecho manifestamos que es parcialmente cierto ya que efectivamente la hoy actora se desempeñaba para nuestro representado en el puesto que precisa y cierta es también su fecha de ingreso a laborar, pero completamente falso el despido injustificado del cual se duele.

Es cierto el horario que aduce siendo este de 09:00 a 15:00 horas con media hora para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos década semana, es cierto el salario que manifiesta siendo la cantidad de [2.ELIMINADO] de manera mensual y es cierto el puesto que desempeñaba.

**3.-** Es totalmente **FALSO** lo manifestado por la actora ya que dicha prestación no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como quedo precisado con anterioridad, solicitando que en obviedad de repeticiones y por economía procesal, se nos tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase el contenido del inciso g) del capítulo de prestaciones de la presente contestación de demanda.

**4.-** En relación a este punto de hechos manifestamos que es **FALSO** que haya sostenido dicha conversación con el Lic. [1.ELIMINADO], Director Jurídico y que le hayan sido proferidas semejantes palabras tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, ya que **JAMÁS EXISTIERON LOS HECHOS QUE MENCIONA Y MEDIANTE LOS CUALES DE MANERA POR DEMÁS DOLOSA PRETENDE INVENTAR Y ENCUADRAR UN DESPIDO QUE NUNCA ACONTECIÓ**, lo anterior en virtud de que como ya reiteradamente se ha repetido, **JAMAS** nuestro representado despidió de manera justificada ni injustificada de su empleo a la hoy actora, siendo la verdad única e irrefutable es que la ahora actora fue quien renunció de manera verbal, precisando que fue el día **02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince**, aproximadamente a las **09:30** horas que la actora se presentó en la oficina del Lic. [1.ELIMINADO] quien se desempeña como Director Jurídico del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco la cual se encuentra ubicada en Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional demandado solicitando hablar con dicho Director Jurídico, por quien fue atendida y a quien le presentó su **RENUNCIA VERBAL** manifestándole que en virtud de que ya tenía otro trabajo que le ofrecía mejores condiciones laborales ya no podría seguir prestando sus servicios para nuestro representado, procediendo inmediatamente después a retirarse del lugar sin que volviera a saberse nada de la otrora trabajadora hasta el momento en que se emplaza a nuestro representado por varias personas que en ese momento se encontraban al interior de la oficina del Director Jurídico. Es decir, las causas por las que la hoy actora dejó de presentarse a laborar para nuestro representado, son **CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE** por lo que resulta sorpresivo que hoy comparezca antes este Tribunal entablándole formal demanda, toda vez que nuestro representado entidad pública demandada **NUNCA** ha decidido prescindir de los servicios de la hoy accionante pues sus



labores son necesarias para este H. Ayuntamiento de la Huerta, Jalisco por lo que resultan del todo improcedentes las pretensiones de la misma.

Aunado a lo anterior, resulta claro que la C. [1.ELIMINADO] pretende aprovecharse dolosamente de nuestro representado en un intento de aprovecharse de la buena fe de esta H. Autoridad y del espíritu proteccionista de la ley laboral con la finalidad de causar perjuicio a nuestro representado y, por ende, al erario público pretendiendo con ello un indebido lucro económico".-----

La parte actora ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de quien resulte ser el Representante Legal del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco.

2.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. [1.ELIMINADO], Director Jurídico del Ayuntamiento demandado.

3.- **INSPECCIÓN OCULAR.**-

4.- **DOCUMENTAL número 4.- NO SE ADMITIO.**-

5.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple de constancia de percepciones económicas correspondientes del 1 al 30 de septiembre de 2014.

6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-

7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**".-----  
-----

La Entidad demandada en el presente juicio, ofreció las pruebas que consideró pertinentes admitiéndole las siguientes: - -

"...1.- **CONFESIONAL EXPRESA.**-

2.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la actora [1.ELIMINADO].

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-

4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**".-----  
-----

V.- Previo a la fijación de la Litis y antes de establecer la carga de la prueba, este Tribunal procede a estudiar las excepciones hechas valer por la parte demandada: - - - - -  
- -

**FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA**, para ejercer la acción principal y directa de reinstalación, en virtud de que, como

se ha manifestado, a la actora en ningún momento ha sido despedida de forma justificada o injustificadamente como indebidamente pretende hacer creer y valer ante ésta H. Autoridad, siendo el caso que fue la hoy actora quien renuncio de manera verbal, dando por concluida la relación laboral.- Argumento que no puede ser estudiado a través de una excepción previa al estudio de la Litis, ya que ello precisamente lo conforma, por lo cual esta quedará y se estudiara en el momento en el cual se entre al estudio esencial del procedimiento y se distribuyan las cargas probatorias. - - - - -

**INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-** Excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.- - - - -  
- - - - -

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.-** A lo anterior, se considera improcedente, ya que de la lectura del escrito de demanda se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de la Huerta, Jalisco, en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:- - - - -

**OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.** Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

En cuanto a la excepción que hace valer la entidad de la **PRESCRIPCIÓN** relacionada con las prestaciones reclamadas de vacaciones y prima vacacional.- Una vez que este Tribunal entre al estudio de manera particular de estas prestaciones, se procederá a declarar la procedencia o improcedencia de esta excepción, ya que de estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.-  
-----

**VI.-** Precisado lo anterior, se observa entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta la actora de nombre [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho a ser Reinstalada en el puesto de Secretaria de Registro Civil, ya que afirma haber sido despedida injustificadamente de su empleo, hecho que sucedió el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, alrededor de las 13:20 horas, por el licenciado [1.ELIMINADO], en su carácter de Director Jurídico de la demandada, quien le refirió: "...estamos haciendo ajustes de personal de antemano sabemos que la vamos afectar pues usted esta despedida...", **contrario a ello manifestado, la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco**, argumentó la inexistencia del despido, y por el contrario cito: "...siendo la verdad de las cosas que la hoy actora fue quien renunció de manera verbal, precisando que fue el día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 09:30 horas que la actora se presentó en la oficina del Lic. [1.ELIMINADO] quien se desempeña como Director Jurídico del Ayuntamiento Constitucional demandado solicitando hablar con dicho Director Jurídico, por quien fue atendida y a quien le presentó su renuncia verbal, manifestándole que en virtud de que ya tenía otro trabajo que le ofrecía mejores condiciones laborales ya no podía seguir prestando sus servicios para nuestro representado, procediendo inmediatamente después a retirarse del lugar..."- -----  
---

**VII.-** De acuerdo a lo anterior, y dado que el Ayuntamiento demandado alega que la terminación del nexo laboral fue mediante la renuncia verbal de la aquí actora el día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, es por lo que conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, se impone a dicha parte la carga procesal con el propósito de que acredite sus afirmaciones; es por ello, que **cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de**



**fecha 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 1145/2018,**se procede a analizar de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las pruebas ofrecidas por la Institución demandada, mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas de la 73 a la 77, con los siguientes resultados: - - - - -

- - - - -

- **CONFESIONAL número 1, a cargo de la trabajadora actora [1.ELIMINADO],** la cual se desahogó mediante el despacho que se giró para tal efecto, advirtiendo que en la Audiencia de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar la inasistencia de la actora del juicio (absolvente de la prueba), motivo por el cual, en acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, **se le declaró confesa de las posiciones que le fueron articuladas** por la oferente, tal y como consta a fojas 327, 334 y 338 de los autos, obteniendo con ello tácitamente el reconocimiento en cuanto a que “...*el día 01 uno de octubre de 2015 de dos mil quince cumplió con su jornada laboral de manera normal para el Ayuntamiento Constitucional de la Huerta, Jalisco; que a partir del día 02 de octubre de 2015, Renuncio Verbalmente a su trabajo para el H. Ayuntamiento de la Huerta, Jalisco; que Renuncio verbalmente aproximadamente a las 09:30 horas...*”.- - - - -

De lo anterior, se aprecia que si bien la actora de este juicio reconoció y aceptó tácitamente que el día 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, renunció verbalmente a su empleo en el Ayuntamiento Constitucional de la Huerta, Jalisco, también es verdad que la confesión ficta obtenida, por sí sola, es insuficiente para tener por acreditada la existencia de la renuncia verbal de la trabajadora, pues necesariamente deberá estar administrada con otros medios de convicción.- - - - -

- - - - -

- **CONFESIONAL EXPRESA número 2.-** La que hace constar en todas y cada una de las consideraciones y confesiones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como las que llegue a confesar en la secuela del presente juicio y que formen parte de la Litis, estas en cuanto benefician a los intereses de nuestro representado.- Medio de prueba que se estima a juicio de los que hoy resolvemos, que no le genera beneficio a la parte oferente, en virtud de que las consideraciones y confesiones que dice fueron vertidas por la

parte trabajadora no son suficientes para demostrar que ésta el día 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, renunció verbalmente a su empleo. - - - - -

• Por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se considera que tampoco le rinden beneficio a su oferente, ya que de actuaciones se advierte que sólo existe la confesión ficta de la actora de este juicio, en cuanto a que renunció verbalmente a su empleo el día 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, ello al habersele declarado confesa de las posiciones que le fueron articuladas en el desahogo de la Confesional a cargo. - - - - -

Y al no existir más pruebas que analizar, esta Autoridad laboral considera que el hecho de que la demandada basara su defensa en el hecho de que la accionante acudió a renunciar de manera verbal, es susceptible de que se hubiera apreciado directamente por personas que en ese momento se encontraban presentes; sin embargo, la Entidad demandada no ofertó ningún testimonio para comprobar los hechos por medio de testimonios, siendo que desde el escrito de contestación de demanda afirmó que los acontecimientos habían sido presenciados por varias personas que en ese momento se encontraban al interior de la oficina del director jurídico; además de que en las posiciones que le articuló a la actora de este juicio, en Audiencia de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho (visible a fojas 327, 334 y 338 de los autos), no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el acto de renuncia como lo narró al momento de dar contestación a la demanda; por tanto, se puede concluir que la confesión ficta obtenida de las posiciones formuladas a la demandante, en las que se presumió que la actora [1.ELIMINADO], renunciaba de forma verbal y voluntaria ante la Entidad municipal, no está corroborada de manera fehaciente e indudable con otras pruebas que fortalezcan esa confesión. - - - - -

**VIII.-** Se reitera entonces, que la renuncia al trabajo de la aquí actora, se debió de probar de forma fehaciente e indubitable de modo tal, que no quedara lugar a dudas en cuanto a la manifestación unilateral de la voluntad con la que la trabajadora decidiera poner fin a la relación laboral y no a base de presunciones, lo cual no llevo a cabo la parte demandada, tal y como lo exige la jurisprudencia que se transcribe a continuación:--

*Época: Décima Época  
Registro: 2006678*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 7, Junio de 2014, Tomo II*  
*Materia(s): Laboral*  
*Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.)*  
*Página: 1467*

**RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.**

*La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.*

*Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.*

*Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.*

*Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.*

*Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelía Figueroa Salmorán.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En base a lo expuesto, es por lo que se determina que el Ayuntamiento demandado con los elementos de prueba que aportó no logró acreditar que la actora [1.ELIMINADO], haya presentado su renuncia de manera verbal el 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, ante el C. [1.ELIMINADO], quien se desempeñaba como director jurídico del Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, y por ende, se tiene por no desvirtuado el despido alegado; lo que trae como consecuencia, que se tenga como cierto lo narrado por la accionante en su escrito inicial de demanda; por tanto, no queda más que **condenar** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, a reinstalar a la actora [1.ELIMINADO], en el cargo de Secretaria del Registro Civil, adscrita a la Delegación Miguel Hidalgo Nuevo, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente entre los contendientes; al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, desde la fecha del despido del 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, y hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que se promovió la demanda que dio origen al presente juicio (17 de noviembre de 2015) y, en su caso, de los intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se cubran tales sueldos a la accionante, por ser ésta prestación derivada de la acción principal de reinstalación, así como al pago de los salarios devengados del lapso que comprende del 01 uno al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince.- - - - -

**IX.-** Reclama la parte actora bajo los incisos d), e) y f), el pago respectivo de vacaciones del año 2014 y la proporcional al año 2015, el pago de prima vacacional de los años 2014, 2015 y los que se sigan generando durante el presente conflicto, así como el aguinaldo del año 2015 y los que se sigan generando durante el presente conflicto.- Por su parte, la Entidad demandada, adujo que dichas prestaciones le fueron debidamente cubiertas hasta el día 01 de octubre del año 2015, dos mil quince; asimismo opuso la Excepción de Prescripción.- Fijada así la controversia, y en cumplimiento a la ***ejecutoria aprobada en sesión de fecha 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 1145/2018, se analiza la Excepción de Prescripción planteada, misma que se resulta improcedente***, debido a que la parte demandada la opuso de

manera genérica respecto de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, omitiendo proporcionar los datos suficientes para su debido análisis, es decir, no precisó la fecha respecto de la presentación de la demanda, ni la data en que debía iniciar la temporalidad, elementos que resultan ser mínimos e indispensables para su estudio, como para que esta Autoridad pudiera estudiarla con base en los datos aportados, no siendo jurídicamente válido que dicha excepción se estudié oficiosamente en perjuicio de la parte trabajadora, pues se estarían supliendo las deficiencias de la demandada en la oposición de sus excepciones, lo anterior tiene su sustento legal en el criterio que por analogía se aplica al presente caso, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que se transcribe a continuación:- - - - -

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2014368*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III*  
*Materia(s): Laboral*  
*Tesis: XVI.1o.T.43 L (10a.)*  
*Página: 1910*

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA.**

*Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 779/2016. "Caja Morelia Valladolid", S.C. de Ahorro y Préstamo de R.L. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Salvador Almazán Cervantes.*

En base a lo expuesto, es por lo que se concluye que la Excepción de Prescripción de mérito, resulta inoperante por deficiente; en consecuencia de ello, se deberán de analizar en los términos reclamados las prestaciones demandadas de vacaciones y prima vacacional [incisos d) y e)] de la demanda.- - - - -



Hecho lo anterior, se impone a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que las prestaciones en comento le fueron cubiertas a la actora, en los periodos antes indicados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco; y habiendo sido analizadas y valoradas en el Considerando VII la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que, si bien la actora de este juicio, en el desahogo de la prueba Confesional a su cargo, fue declarada confesa de las posiciones que le fueron articuladas en el momento de la audiencia, incluyendo las posiciones marcadas con los números 5, 6 y 12 (relacionadas con los reclamos en estudio), como puede verse a foja 334 de autos, lo que se traduce en un reconocimiento tácito en cuanto al pago de vacaciones y aguinaldo del periodo del 01 uno de enero al 01 uno de octubre del año 2015 dos mil quince, sin embargo, ésta probanza resulta insuficiente para tener por demostrado el pago de dichas prestaciones, al no encontrarse robustecida con ningún otro medio de prueba; sino por el contrario, en actuaciones consta el desahogo de la prueba de **INSPECCION OCULAR número 3**, que fuera ofertada por la parte actora, en los términos que se desprenden del libelo de pruebas, específicamente a fojas de la 70 a la 72 de los autos; misma que fue desahogada el día 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en los términos asentados en el acta que se encuentra agregada a folios 122 y vuelta de autos, en la que consta que al no haber exhibido la demandada los documentos que le fueron requeridos en el momento de la diligencia se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que con la misma se pretendían acreditar; y toda vez que ésta prueba de Inspección se ofreció sobre los documentos que como patrón, el Ayuntamiento demandado está obligado a conservar y exhibir en juicio, lo que nos permite concluir que la presunción generada por la falta de exhibición de los requeridos, es suficiente para tener por acreditados los hechos que con este medio de convicción pretendían demostrarse, como es el que el pago de los conceptos en estudio; a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia cuyos datos de rubro, texto y localización son los siguientes: - - - - -

*Novena Época  
Registro: 190097  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 12/2001

Página: 148

**RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.**

La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR."

Por todo lo anterior, no resta más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, a pagar a la actora del presente juicio, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones del año 2014 dos mil catorce y la parte proporcional al año 2015 dos mil quince, que comprende del 01 uno de enero al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince; al pago de prima vacacional del año 2014 dos mil catorce, y del 01 uno de enero del año 2015 dos mil quince, hasta un día antes de que se materialice la reinstalación aquí ordenada, en razón de que la relación laboral se consideró como ininterrumpida, así como al pago de aguinaldo a partir del 01 uno de enero de 2015 dos mil quince, hasta un día antes de que se materialice la reinstalación aquí ordenada, en razón de que la relación laboral se consideró como ininterrumpida; conceptos que deberán de ser pagados de acuerdo a lo que prevén los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en base a los razonamientos vertidos en el presente considerando. -----  
-----

**X.- En cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 1145/2018, se examina** lo que el actor reclama bajo el inciso g) de la demanda, consistente en el pago de quince días de salario por concepto de Día del Servidor Público, de los años 2014, 2015 y los que se sigan generando durante el presente conflicto.- A lo que la Entidad demanda argumentó: “ *...carece de acción, razón y derecho al reclamo al día del servidor público, siendo a todas luces improcedente y extralegal tal pretensión; toda vez que la legislación burocrática estatal no impone dispositivo legal alguno, que obligue a las entidades públicas, a cubrir dicha prestación reclamada y considerada en la especie como extralegal...*”.-----

Ahora bien, tomando en cuenta que el concepto en estudio tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, en base a ello se determina que será la parte actora, a quien le corresponda acreditar la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial que a letra dispone: -----  
-----

*Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): *laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Precisado lo anterior, se entra al estudio de los medios de prueba aportados por la actora en este juicio, probanzas las cuales se analizan de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, siendo las siguientes: - - - - -  
- -

**CONFESIONALES 1 y 2.-** A cargo del Representante Legal y del C. [1.ELIMINADO], Director Jurídico, respectivamente, a las cuales se les da valor probatorio, mismas que se considera que no le rinden beneficio a su oferente, ya que no obstante de que a ambos absolventes se les declaró confesos, no se les formulo posición alguna encaminada a acreditar tanto la existencia como el derecho que tiene la actor a su pago.- - - - -

**INSPECCION OCULAR número 3.-** Misma que fue ofertada en los términos que se desprenden del libelo de pruebas, específicamente a fojas de la 70 a la 72 de los autos; la cual fue desahogada el día 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en los términos asentados en el acta que se encuentra agregada a folios 122 y vuelta de autos, de la que se desprende que se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con este medio de prueba, al no haber exhibido los documentos que le fueron requeridos a la demandada en el momento de la diligencia; y toda vez que ésta prueba de Inspección se ofreció sobre los documentos que como patrón, el Ayuntamiento demandado está obligado a conservar y exhibir en juicio, lo que nos permite concluir que la presunción generada por la falta de exhibición de los requeridos, es suficiente para tener por acreditados los hechos que con este medio de convicción pretendían demostrarse, como es el que el pago del concepto en estudio; a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia cuyos datos de rubro, texto y localización son los siguientes: - - - - -  
- - - - -

*Novena Época*

Registro: 190097

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 12/2001

Página: 148

**RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.**

*La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.*

*Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO*



*EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR."*

**DOCUMENTAL número 5.-** Consistente en copia simple de constancia de percepción económica del 1 al 30 de septiembre de 2014, a nombre de la actora; la cual se estima que no le rinden beneficio a la oferente para acreditar tanto la existencia como el derecho que tiene al pago de esta prestación, toda vez que con dicho documento únicamente se acredita el pago de sueldo, sin que contenga el pago de otros conceptos.- - - - -

Y al no existir más pruebas que valorar, los suscritos Magistrados llegamos a la conclusión que con la prueba de Inspección Ocular ofertada por la parte actora, descrita en líneas anteriores, resulta ser suficiente para tener por cumplido el débito procesal impuesto, como es el tener por demostrada la existencia del Bono del servidor público, así como el derecho al pago del mismo; en ese tenor, no queda más que **condenar** a la Entidad Pública demandada, a pagar a la accionante el equivalente a una quincena de salario anual, por concepto del Día del servidor público, de los años 2014, 2015 y los que se sigan generando hasta el día en que se cumpla con la reinstalación ordenada, al haberse considerado como ininterrumpida la relación laboral existente entre las partes, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

**XI.-** Por último, reclama la actora en el inciso h) de la demanda, la exhibición de las aportaciones obrero-patronal que dice la demandada debió de haber realizado a las Instituciones de Seguridad Social, como IMSS y del Instituto de Pensiones del Estado, desde el ingreso de nuestra representada hasta el despido injustificado del que fue objeto.- En lo referente al reclamo que hace la actora, por la exhibición de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social que refiere omitió hacer la patronal durante todo el tiempo que duro la relación laboral.- Y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que, por tratarse de un trabajador, cuya relación laboral se rige conforme al artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de lo que prevalece para quienes se sujetan a lo previsto por el apartado A, de esa disposición constitucional, el Ayuntamiento demandado está obligado a inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para que reciban únicamente asistencia médica, pues en el Estado

de Jalisco, la seguridad social es proporcionada por el Instituto de Pensiones creado ex profeso para ese fin. De ahí que, resulta improcedente que el Ayuntamiento demandado realice aportación alguna durante el tiempo que existió la relación laboral entre el actor y el demandado, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que la seguridad social la proporciona el Instituto de Pensiones del Estado, y el actor en ningún momento manifestó que haya necesitado de asistencia médica o que se le haya negado; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada por la exhibición de las aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, por ende, **se absuelve** a la demandada, de exhibir las aportaciones a favor del actor del presente juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado, por los motivos y razones expuestos en este considerando.-----

**XII.-** En cuanto al reclamo de la exhibición de las aportaciones obrero-patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado, desde el ingreso dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho hasta el quince de octubre de dos mil quince. Ante dicho reclamo este Tribunal estima procedente su petición, independiente de las excepciones opuestas por la parte demandada, en razón de que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que conlleva a la inexcusable procedencia de este reclamo; **y a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 1145/2018**, se determina **condenar** a la Entidad Municipal demandada, a la exhibición de las cuotas a favor de la actora del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 02 dos de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al día en que se materialice la reinstalación aquí ordenada, al haberse tenido por ininterrumpido el nexa laboral existente entre las partes, por los motivos y razones jurídicos antes expuestos.-----

--

**XIII.-** Con el fin de cuantificar las prestaciones aquí condenadas, deberá tomarse como base el **salario mensual señalado por la parte actora**, visible a foja 37 de los autos, y que asciende a la cantidad de **[2.ELIMINADO]** al haber sido reconocido por el Ayuntamiento demandado, como consta a foja 37 de los autos.-

**XIV.-** Ahora bien, *con el propósito de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 1146/2018*, se procede a cuantificar en cantidad líquida las condenas impuestas en el presente laudo, respecto al pago de los salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y del bono del servidor público, por los periodos establecidos en los Considerandos anteriores.- Se precisa, que para cuantificar las prestaciones condenadas en este resolutivo, los meses se regulan de 30 treinta días, tal y como lo establece el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue:-----

a. En el **Considerando VIII** del presente laudo, se condenó a la parte demandada al pago de **salarios devengados por el periodo que comprende del 01 uno al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, que equivale a una quincena de salario.-** Y al considerar el salario mensual establecido en párrafos anteriores de \$4,654.58 pesos, mismo que se divide entre 2, para obtener como salario quincenal la cantidad de **[2.ELIMINADO]** que es el que corresponde a los **salarios devengados de la primera quincena de octubre del 2015 dos mil quince.**-----

b. En el **Considerando IX** del presente fallo, se condenó a la Institución demandada al **pago de vacaciones del año 2014 y del 01 uno de enero al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince**, siendo en dicho periodo 21 meses y 15 días.- Prestación que se cuantifica conforme a lo estipulado en el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece: "...corresponde 20 días de salario por concepto de vacaciones a un año de labores..."; por lo que para determinar la proporción correspondiente a un mes o a un día, se divide 20 días de salario entre 12 meses que abarca un año, resultando una proporción mensual de 1.66

días, y está a su vez, entre 30 días para fijar la proporción diaria de 0.05 días; y al considerar el salario mensual establecido en párrafos anteriores de [2.ELIMINADO] pesos, éste se divide entre 30, para obtener como salario diario un monto de \$155.15 pesos, realizando para su cálculo las siguientes operaciones aritméticas:- - - - -

Periodo	Proporciones	Salario diario	Total Vacaciones
01 enero de 2014 al 15 octubre de 2015	21 mesesx1.66=34.86 días 15 díasx.05=.75 días= 35.61 días x	[2.ELIMINADO]	[2.ELIMINADO]

C.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandada deberá de pagar a la accionante la cantidad de **[2.ELIMINADO]** por concepto de **vacaciones del lapso que comprende del 01 uno de enero del año 2014 al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince.**- - - - -

c. También, en el mismo **Considerando IX** de este resolutivo, se condenó a la Entidad demandada, **al pago de la prima vacacional del año 2014 dos mil catorce y del 01 uno de enero al 15 quince de octubre del 2015 dos mil quince**, siendo en dicho periodo 21 meses y 15 días; quedando pendiente de que en su oportunidad se cuantifique del 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, hasta un día antes de que se materialice la reinstalación aquí ordenada, debido a que en este momento se desconoce la fecha en que pudiera tener lugar dicha diligencia.- Prestación que se cuantifica conforme a lo estipulado en los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dispone: “...se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional anual...”; de la interpretación de este precepto se advierte entonces que, siendo el mismo lapso de tiempo que corresponde al de vacaciones establecido en el párrafo anterior, y que arrojó un importe de [2.ELIMINADO] pesos, es por lo que se multiplica por el 25%, resultando **[2.ELIMINADO]** por concepto de **prima vacacional por el periodo que va del 01 uno de enero del año 2014 dos mil catorce al 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince**, reiterando que queda pendiente de que en su oportunidad se cuantifique a partir del 16 dieciséis de

octubre de 2015 dos mil quince, hasta un día antes de que se lleve a cabo la reinstalación aquí ordenada. - - - - -

--

d. De igual forma, en el mismo **Considerando IX**, se condenó al pago de **aguinaldo** del 01 uno de enero de 2015 dos mil quince, hasta un día antes de que se materialice la reinstalación aquí ordenada; sin embargo, en este momento **solo se cuantificará del 01 uno de enero de 2015 dos mil quince al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince**, debido a que aún no se ha llevado a cabo la reinstalación aquí ordenada, lo que se asienta para los fines legales pertinentes.- Preciso lo anterior, tenemos entonces que el periodo a cuantificar comprende **del 01 uno de enero de 2015 dos mil quince al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince**, siendo 9 meses y 15 quince días, prestación que se cubre conforme a lo estipulado en el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone, “...*los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual de 50 días sobre sueldo promedio...*”; entonces para establecer las proporciones correspondientes a un mes y un día, se dividen los 50 días entre 12 meses, resultando la proporción mensual de 4.16 días, la que su vez se divide entre 30 días para determinar la proporción diaria de .13 días, cuantificando como sigue: - - - - -

-----

Periodo	Proporciones	Salario Diario	Total
01 enero al 15 octubre de 2015	9 meses x 4.16 días=37.44 días 15 díasx.13=1.95 días=39.39 días	[2.ELIMINADO]	[2.ELIMINADO]

En base a lo anterior, se obtuvo la cantidad de [2.ELIMINADO], por concepto de **aguinaldo por el periodo que va del 01 uno de enero al 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince**, reiterando que queda pendiente de que en su oportunidad se cuantifique a partir del 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, hasta un día antes de que se lleve a cabo la reinstalación aquí ordenada, por no contar en este momento con los elementos necesario para su cálculo. - - -

-----

e. En el **Considerando X** del presente laudo, se condenó a la Institución demandada **al pago de una quincena de salario anual, por concepto del Día del servidor público**, de los años 2014, 2015 y los que se sigan generando hasta el día en que se cumpla con la reinstalación ordenada; y tomando en consideración que al día de hoy no se ha



materializado la reinstalación del actor, **sólo se cuantificara el presente concepto por lo que va al año 2014 dos mil catorce y del 01 uno de enero al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince**, siendo en este periodo 21 meses y 15 días; ahora, para obtener la proporción por mes, se dividen los 15 días entre 12 meses de un año, siendo 1.25 días y estos a su vez entre 30 días del mes, da 0.04 días, al considerar el salario quincenal de [2.ELIMINADO] pesos, arroja los montos siguientes: - - - - -

Periodo	Proporciones	Salario diario	Total Vacaciones
01 enero de 2014 al 15 octubre de 2015	21 meses x 1.25 = 26.25 días 15 días x .04 = .60 = 26.85 días x	[2.ELIMINADO]	[2.ELIMINADO]

Conforme a la gráfica anterior, arrojó la cantidad de [2.ELIMINADO] por concepto de **Bono del servidor público, por el periodo que va del 01 uno de enero de 2014 dos mil catorce al 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince**, reiterando que queda pendiente de que en su oportunidad se cuantifique a partir del 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, hasta un día antes de que se lleve a cabo la reinstalación aquí ordenada, por no contar en este momento con los elementos necesario para su cálculo. - - - - -

f. Finalmente, en el **Considerando XII** de este resolutivo, se condenó a la demandada **a la exhibición de las cuotas a favor de la actora del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 02 dos de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al día en que se materialice la reinstalación aquí ordenada**; por tanto, ésta prestación deberá ser cubierta por la demandada ante la Institución respectiva, conforme a las leyes y reglamentos aplicables al procedimiento administrativo correspondiente. - - - - -

Al sumar los montos que arrojaron los conceptos y periodos anteriores, se concluye que **la demandada**

**Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, deberá de pagar a la actora [1.ELIMINADO], la cantidad total de [2.ELIMINADO] reiterando que dicho importe es sin perjuicio de las prestaciones que se sigan generando mientras el Ayuntamiento demandado no de cumplimiento a la reinstalación aquí ordenada, conforme a lo aquí expuesto.- - - -**

-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 40, 41, 54, 56 fracción V y XI, 64, 105, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784, 804, 841 y 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.- La actora del Juicio [1.ELIMINADO], justificó su acción, mientras que el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA, JALISCO, no acreditó sus excepciones; en consecuencia:-----**

**SEGUNDA.- Se condena al Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, a reinstalar a la actora [1.ELIMINADO], en el cargo de Secretaria del Registro Civil, adscrita a la Delegación Miguel Hidalgo Nuevo, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente entre los contendientes; al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, desde la fecha del despido del 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, y hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que se promovió la demanda que dio origen al presente juicio (17 de noviembre de 2015) y, en su caso, de los intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se cubran tales sueldos a la accionante, por ser ésta prestación derivada de la acción principal de reinstalación, así como al pago de los salarios devengados del lapso que comprende del 01 uno al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince; de conformidad a lo expuesto en el parte Considerativa del presente laudo.- - - - -**

**TERCERA.-** Se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, a pagar a la trabajadora actora la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones del año 2014 dos mil catorce y la parte proporcional al año 2015 dos mil quince, que comprende del 01 uno de enero al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince; al pago de prima vacacional del año 2014 dos mil catorce, y del 01 uno de enero del año 2015 dos mil quince, hasta un día antes de que se materialice la reinstalación aquí ordenada, así como al pago de aguinaldo a partir del 01 uno de enero de 2015 dos mil quince, hasta un día antes de que se lleve a cabo la reinstalación ordenada; conceptos que deberán de ser pagados de acuerdo a lo que prevén los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco; así como al pago de una quincena de salario de forma anual, por el Día del servidor público, de los años 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, y los que se sigan generando hasta el día en que se cumpla con la reinstalación ordenada; de conformidad a lo establecido en los Considerandos respectivos de este resolutivo.- - - - -

**CUARTA.-** Se **condena** a la Entidad Municipal demandada, a la exhibición de las cuotas a favor de la actora de este juicio, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 02 dos de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al día en que se materialice la reinstalación aquí ordenada, al haberse tenido por ininterrumpido el nexo laboral existente entre las partes, por los motivos y razones jurídicos aquí expuestos.- Y al sumar los montos que arrojaron los conceptos y periodos a los que fue condenada la parte demandada en este juicio, mismos que quedaron descritos en el Considerando XIV del presente laudo, se obtuvo la **cantidad de [2.ELIMINADO], que es el importe que deberá de pagar el Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, a la actora [1.ELIMINADO], moneda nacional), reiterando que dicho importe es sin perjuicio de las prestaciones que se sigan generando mientras el Ayuntamiento demandado no de cumplimiento a la reinstalación aquí ordenada**, conforme a los razonamientos jurídicos aquí expuestos.- - - - -

**QUINTA.-** Se **absuelve** a la Institución demandada, de exhibir las aportaciones a favor de la actora del presente juicio, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado; lo anterior, por los razonamientos expuestos

en la presente resolución.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO.- A LA PARTE ACTORA [3.ELIMINADO].- Y A LA PARTE DEMANDADA [3.ELIMINADO]**

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia de la Secretario General, Lic. Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe.- - - - - *Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\**

\_\_\_\_\_  
Magdo. Presidente Víctor Salazar Rivas.

\_\_\_\_\_  
Magdo. Felipe Gabino Alvarado Fajardo.

\_\_\_\_\_  
Magdo. Rubén Darío Larios García.

\_\_\_\_\_  
Srio. Gral. Lic. Iliana Judith Vallejo González.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 961/2016-A2 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.